MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0050-2016-MINAGRI-SG

Lima, 03 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Nº 024-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Nº 391-2012-UA/MA, ingresado a este Ministerio el 27 de diciembre de 2012, la Sociedad de Auditoría Uriol y Asociados S.C. remite, entre otros, un ejemplar del "Informe Largo de Auditoría Financiera (Reformulado) de la Unidad Ejecutora 001-Administración Central del Ministerio de Agricultura, al 31 de diciembre de 2011";

Que, en el citado Informe de la referida Sociedad Auditora, se atribuye presuntas responsabilidades administrativas a los señores Salim Strusberg Chaskel, ex Procurador Público del entonces Ministerio de Agricultura, por presentar información incompleta sobre las contingencias correspondientes a los procesos judiciales en ejecución de sentencia a nivel de la Unidad Ejecutora Administración Central al 28 de junio de 2011; y Mariela Esther Álvarez Muñoz, ex Directora de la Unidad de Contabilidad del entonces Ministerio de Agricultura, por inapropiado registro contable de procesos judiciales concluidos (cosa juzgada) que no permitió identificar las contingencias de las previsiones contables para aplicar la NIC SP 19;

Que, en la Recomendación N° 1 del mismo Informe, se señala *" (...) que se considera pertinente disponer se meritúe las deficiencias incurridas por los funcionarios implicados, a los efectos que en función a los niveles de gestión que les corresponda, se regulen las medidas disciplinarias administrativas a los funcionarios incursos en las responsabilidades administrativas identificadas en el presente informe (...)";*

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III ANÁLISIS, numerales:

"3.6 Dentro de los actuados del caso sub exámine, obra el Oficio N° 391-2012-UA/MA recepcionado por la Secretaría General de este Ministerio el ***27 de diciembre de 2012*** *mediante el cual la Sociedad de Auditoría Uriol y Asociados S.C. remite un ejemplar del "Informe Largo (Reformulado) de la Unidad Ejecutora 001 Administración Central del Ministerio de Agricultura, al 31 de diciembre de 2011", en el cual se recomienda que, de acuerdo a las observaciones contenidas en las conclusiones, se considera pertinente disponer se meritúe las deficiencias incurridas por los funcionarios implicados , a los efectos que en función a los niveles de gestión que les*

corresponda, se regulen las medidas disciplinarias administrativas a los funcionarios incursos en las responsabilidades administrativas identificadas en el presente informe, como son: los Sres. ***SALIM STRUSBERG CHASKEL****, ex Procurador Público del Ministerio de Agricultura;* ***MARIELA ALVAREZ MUÑOZ****, ex Directora de la Unidad de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, de conformidad con el tipo de relación laboral y/o contractual, y de los dispositivos legales vigentes.*

*3.7 Es decir, que desde la fecha en que la Sociedad de Auditoría Uriol y Asociados S.C. remitió un ejemplar del "Informe Largo (Reformulado) de la Unidad Ejecutora 001 Administración Central del Ministerio de Agricultura, al 31 de diciembre de 2011" (**27 de diciembre de 2012**), hasta que la CEPAD hizo entrega del presente expediente, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del Informe de auditoría, respecto a los ex funcionarios* ***SALIM STRUSBERG CHASKEL****, ex Procurador Público del Ministerio de Agricultura;* ***MARIELA ALVAREZ MUÑOZ****, ex Directora de la Unidad de Contabilidad del Ministerio de Agricultura,* ***encontrándose a la actualidad prescrita la posibilidad de que la Entidad determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos ex - funcionarios****, al haber transcurrido en exceso dos años (02) computados desde que este Ministerio conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control, de conformidad a lo establecido en el Numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCMy el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC";*

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, Rubro IV CONCLUSIÓN, numeral 4.1 que *"(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los ex funcionarios* ***SALIM STRUSBERG CHASKEL****, ex Procurador Público del Ministerio de Agricultura;* ***MARIELA ALVAREZ MUÑOZ****, ex Directora de la Unidad de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, por los hechos expuestos en el "Informe Largo (Reformulado) de la Unidad Ejecutora 001 Administración Central del Ministerio de Agricultura, al 31 de diciembre de 2011", se encuentra prescrita";*

Que, en consecuencia, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, corresponde remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego para que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción de la facultad de la entidad para el deslinde de la presunta responsabilidad de los ex funcionarios comprendidos en el "Informe Largo (Reformulado) de la Unidad Ejecutora 001- Administración Central del Ministerio de Agricultura, al 31 de diciembre de 2011";

Que, estando a la salvaguarda del debido procedimiento administrativo disciplinario, corresponde identificar con sus prenombres y apellidos completos y sus respectivos Documentos de Identidad a las personas comprendidas en el caso de autos, quienes son: Salim Strusberg Chaskel con DNI N° 07181707 y Mariela Esther Álvarez Muñoz con DNI N° 07331230;

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Salim Strusberg Chaskel, y Mariela Esther Álvarez Muñoz, ex Procurador Público y ex Directora de la Unidad de Contabilidad, respectivamente, del entonces Ministerio de Agricultura, comprendidos en las Observaciones del "Informe Largo (Reformulado) de la Unidad Ejecutora 001 - Administración Central del Ministerio de Agricultura, al 31 de diciembre de 2011", se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo archivarse los actuados en este extremo.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a los señores Salim Strusberg Chaskel, y Mariela Esther Álvarez Muñoz, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
V°B°
Oficina General de Asesoría Jurídica

Regístrese y Comuníquese.

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General